

“Incidente N° 2 - Imputado: C , Marcelo Osvaldo s/ incidente de incompetencia”.

CCC 48668/2022/2/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa seguida contra Marcelo Osvaldo C en la que resultó procesado en orden a los delitos de encubrimiento agravado, sustitución de la numeración de un bien registrado, encubrimiento de su adulteración y falsificación de una cédula de identificación automotor.

El juez nacional de instrucción declinó la competencia para conocer en la causa a favor de la justicia federal, en razón de la materia.

El magistrado federal, por su parte, no aceptó la atribución con base en que subsistían las razones expuestas anteriormente por su colega del mismo fuero que había rechazado la asignación por prematura, en tanto no habían sido investigadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la sustracción del vehículo hallado en poder del imputado y, por lo tanto, no sería posible descartar aún su eventual participación en ese delito de competencia ordinaria y escindible de la falsificación de aquel documento público.

Devueltas las actuaciones a la justicia de instrucción, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

Cabe recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316:2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En ese sentido, la Corte tiene dicho que en virtud del carácter nacional que reviste la cédula de identificación vehicular (Fallos: 249:579; 286:48; 303:1299; 307:533; 312:1896 y 317:944), el juzgamiento acerca de su falsedad concierne a la justicia federal (Fallos: 311:1390 y 312:1213).

Por otra parte, en lo atinente a la sustitución de las placas y la adulteración en sus dígitos, debido a la estrecha vinculación que existiría entre esas infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y la falsificación de aquel documento público, atento la coincidencia entre la numeración de la identificación del dominio colocado y la que fue consignada en ese documento, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, pienso que resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser el juzgado federal (Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, y N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resueltas el 31 de mayo de 2005 y el 19 de diciembre de 2006, respectivamente).

Por último, atento que C ha sido procesado por el delito de encubrimiento, el que se encontraría íntimamente relacionado con la falsificación del aludido instrumento registral, de conformidad con la doctrina de la Corte precedentemente citada, opino que el juzgado federal también debe juzgar a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.12.2022 14:56:48